

Doctor

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Popayán, Cauca

Ref.: Proceso: Ejecutivo laboral

Radicación: 2021-00042

Demandante: Amparo Margoth Martínez Peña

Demandando: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.913.966 de Pivijay, Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 230.717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con el poder que se aporta con la presente; a quien le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, según consta en Resolución de Nombramiento N° 000073 del 18 de marzo de 2021 y Acta de Posesión N° 017 del 18 de marzo de 2021, debidamente facultado por el Decreto N° 1985 del 12 de septiembre de 2013 (documentos todos anexos); por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal establecido, me permito allegar a su Honorable Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual se decreta el embargo sobre las cuentas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto notificado el día 15 de julio de 2021, el Despacho dispuso:

(...)

*Primero.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en las siguientes entidades bancarias de la Ciudad: BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, siempre que sean susceptibles de embargo es decir que constituyan dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y/o provengan de cuentas de libre asignación o destinación de la entidad y conforme al Art. 134 de la Ley 100 de 1993, la sentencia C-1154 de 2008, sentencia C-546 de 1992 y el artículo 594 del CGP.*

(...)

II. MOTIVOS DEL RECURSO

Tenemos que el Despacho, a través de auto de fecha 15 de julio de 2021, decretó el embargo sobre las cuentas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, limitando las medidas a la suma de \$63.000.000.

En primera medida se manifiesta inconformidad respecto del decreto de embargo y la retención de los dineros que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro o corrientes solicitadas en la demanda y decretadas por su despacho, puesto que, en analogía con la protección legal de los recursos públicos, se tiene que gozan de carácter inembargable como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19 que reza:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (subrayado y negrita fuera del texto original).

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3º (...))"

Podemos evidenciar en el aparte referenciado que los bienes del Ministerio de Agricultura gozan de carácter de inembargabilidad por ser correspondientes a los dineros del Tesoro Público, además como lo establece la Sentencia C-566/03 la cual me permito traer a colación:

"(...) 3.2. Los criterios fijados en la jurisprudencia respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones.

En relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones esta Corporación hizo un pormenorizado recuento de la evolución jurisprudencial en la materia en la sentencia C-793 de 2002 que resulta pertinente recordar en esta ocasión.

Dijo la Corte:

"El artículo 16 de la Ley 38 de 1989 -en su momento la Normativa del Presupuesto General de la Nación- se refiere a la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y señala que el pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

Este artículo fue demandado en su oportunidad ante la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, a partir de los principios de la Carta Política de 1886, lo declaró exequible al encontrar que el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación respetaba plenamente las normas superiores, pues era consecuencia lógica y necesaria de los principios presupuestales que consagraba la Constitución.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia:

b).- La Constitución y el Presupuesto.

Los lineamientos, de ineludible observancia en materia presupuestal, están consagrados o fluyen de los artículos 206, 207, 208, 209 y 211 de la Constitución Política, y en su orden, prohíben percibir ingresos y hacer erogaciones del tesoro que no estén contempladas expresamente en el Presupuesto de Rentas y Gastos, salvo las excepciones previstas para atender las alteraciones de la paz pública y lo relativo a los créditos suplementales extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Carta; por tanto, dentro del presupuesto se debe calcular la cuantía de los ingresos que han de percibirse en el correspondiente año fiscal y fijarse los egresos correspondientes a las actividades o servicios públicos.

Prohíben aquellos preceptos, hacer gastos que no hayan sido decretados previamente por el Congreso, las Asambleas Departamentales o las Municipalidades, y transferir créditos a objetos no contemplados en él; ordenan que el esquema contable refleje los planes y programas de desarrollo económico y social; disponen que la elaboración del presupuesto corresponde al Gobierno; fijan el término que éste tiene para presentarlo al Congreso; establecen la deliberación conjunta de las Comisiones de Presupuesto de cada Cámara para dar primer debate a la Ley de Presupuesto y para la incorporación de las apropiaciones que elabore el Congreso para su funcionamiento. Señalan finalmente el procedimiento a seguir para el caso en que el Congreso no apruebe el Presupuesto o el Gobierno no lo presente oportunamente.

Ordena pues, el Constituyente que el Congreso fije los gastos de la administración con sujeción a la Ley Normativa, y le prohíbe aumentar el cómputo de las rentas, sin concepto previo y favorable del ministro del ramo.

De acuerdo con los mandatos constitucionales que se dejan relacionados, no es posible incluir partidas que no correspondan a créditos judicialmente reconocidos, o a gastos decretados conforme a Ley anterior, lo que alteraría el balance o equilibrio presupuestal por el aumento de nuevos gastos.

Es cierto que ninguna de las normas fundamentales que regulan los diferentes aspectos presupuestales, alude a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado; sin embargo, su consagración en el Estatuto Orgánico Fundamental no quebranta ningún principio constitucional pues surge como mecanismo lógico de necesidad imperiosa para asegurar el

equilibrio fiscal y garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales relacionados, a los cuales debe sujetarse la ejecución presupuestal, pues de otra forma se daría lugar al manejo arbitrario de las finanzas lo cual conduciría a que se hicieran erogaciones no contempladas en concreto en la Ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la fijada en ésta, o transferencia de créditos sin autorización; y en fin, a desequilibrar el presupuesto de rentas y gastos y destinar aquellas a fines no previstos en el presupuesto nacional.

... La previsión sobre la inembargabilidad de los recursos del Tesoro Nacional... por el contrario, se debe considerar como complemento necesario para que el equilibrio fiscal, esto es, la equivalencia de los ingresos con los egresos, sea efectiva y se logre de este modo el ordenado manejo de las finanzas públicas, que según se desprende de las normas fundamentales reseñadas, no es deber discrecional del Gobierno.

Posteriormente, la misma norma de la Ley 38 de 1989 fue demandada ante la Corte Constitucional. Esta Corporación, luego de advertir la inexistencia de cosa juzgada material, en la medida en que la declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte Suprema de Justicia se basó en el principio del equilibrio presupuestal, avocó el conocimiento de la demanda formulada pues este principio perdió su carácter constitucional en la Carta Política de 1991.

En la sentencia C-546 de 1992, Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, la Corte expuso una serie de consideraciones preliminares "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano", para luego, bajo ciertas condiciones, declarar la exequibilidad de la norma acusada.

En aquella ocasión la Corte expuso lo siguiente en relación con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación:

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (subrayado y negrilla fuera del texto)

La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C-546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Bajo ese entendido, es evidente que las cuentas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gozan de inembargabilidad y por eso que se hacen las siguientes solicitudes:

III. PETICIONES

- 1.** De conformidad con lo antes expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva REVOCAR el auto atacado, el cual decretó la medida cautelar en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 2.** En caso de no acceder con lo pretendido anteriormente, le solicito muy respetuosamente a su despacho se sirva en conceder el recurso de apelación interpuesta de forma subsidiaria.

IV. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Avenida Jiménez N° 7A - 17, PBX 2543300 Extensión 5017, Bogotá D.C; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.

A la suscrita apoderada en la Calle 19 N° 6 - 68, Piso 11, teléfono 3116719223 de la ciudad de Bogotá D.C. - Correo electrónico: yair.mozo@litigando.com.

Del señor Juez,



YAIR ALFONSO MOZO PACHECO

C.C. N° 1.079.913.966 de Pivijay

T.P. N° 230.717 del C. S. de la J.